



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

Expediente : 00033-2018-1-5201-JR-PE-031
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Burga Zamora
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado
Investigados : Víctor Maximiliano León Montenegro y otros
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Moisés Valerio Anchahua Mantilla
Materia : Apelación de auto de detención preliminar y otras medidas restrictivas de derechos

Resolución N.º 1
Lima, nueve de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS.- Por recibidos los autos, y

ATENDIENDO:

PRIMERO: Son materia de impugnación los recursos interpuestos por las defensas de los investigados **Víctor Maximiliano León Montenegro, José Luis Cavassa Roncalla y Verónica Esther Rojas Aguirre** contra la Resolución s/n, del veintiocho de julio del dos mil dieciocho –aclarada mediante Resolución N.º 2, del veintinueve del mismo mes–, emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la cual resuelve declarar fundados los siguientes requerimientos:

- i) **detención preliminar** hasta por quince días;
- ii) **allanamiento y registro domiciliario** con descerraje de bienes inmuebles, e incautación de todo tipo de bienes que constituyen objeto, instrumentos o efectos de los delitos materia del requerimiento;
- iii) **levantamiento del secreto de las telecomunicaciones** en equipos de comunicación, informáticos y electrónicos que almacenen información digital en las modalidades de control, registro y lectura de la información contenida en los teléfonos celulares (memorias internas y externas) y en otros dispositivos.

Se precisa que las restricciones limitativas de derechos anotadas han sido dictadas en la investigación que se sigue contra los citados investigados por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

SEGUNDO: El derecho a recurrir constituye uno de carácter subjetivo de quienes intervienen en el proceso (sujetos procesales), a cualquier título o condición a fin de que se corrijan los errores del juez que le causan gravamen o perjuicio¹. En consecuencia, la facultad de recurrir está ligada al agravio o perjuicio generado con la emisión de una determinada resolución.

TERCERO: Según el principio de legalidad, regulado en el primer párrafo del inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP), los recursos impugnatorios solo proceden en los casos expresamente establecidos en el citado Código; en consecuencia, la impugnación sobre cualquier resolución distinta a las reguladas carece de amparo legal.

Asimismo, el artículo 405 del CPP establece los requisitos para la admisibilidad del recurso de apelación: i) que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; incluso el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado; ii) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley²; iii) que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se indiquen de manera específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. Se agrega que deberá concluir formulando una pretensión concreta.

CUARTO: Por otro lado, en cuanto al plazo, del mismo modo resulta aplicable el numeral 1 del artículo 267 del CPP, que establece que contra el auto que decreta la detención preliminar procede recurso de apelación en el **plazo de un día**, en tanto que el artículo 204 del acotado Código prescribe que contra el auto que restrinja un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso –como el

¹ Devis Echandía citado por CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO. (2006). *Derecho Procesal Penal*. t. II. 2.^{da} ed. Lima: Grijley. p. 924.

² También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

allanamiento y descerraje con fines de incautación– procede el recurso de apelación dentro del tercer día de ejecutada la medida.

QUINTO: Estando a lo anotado, corresponde decidir si los recursos de apelación están bien concedidos y si procede conocer el fondo del mismo, conforme lo establece el artículo 405 del CPP. Para tal efecto, se tiene en cuenta que la admisibilidad del recurso de apelación se rige por lo establecido en el mencionado artículo, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que sea admitido. Además, conforme al inciso 2 del artículo 420 del CPP, el órgano superior revisor tiene la facultad del controlar la admisibilidad del recurso.

SEXTO: Con relación al investigado **Víctor Maximiliano León Montenegro**, el treinta de julio de dos mil dieciocho interpone recurso de apelación en el extremo que dicta mandato de detención preliminar en su contra; sin embargo, se advierte que dicha medida fue ejecutada y notificada el día **veintinueve del mismo mes**³. En consecuencia, su formalización está fuera del plazo legal; dado que este es un requisito de admisibilidad de obligatorio cumplimiento, corresponde hacer uso de la facultad prevista en el inciso 2 del artículo 420 del CPP. Por ello, se debe **declarar inadmisibile** el recurso interpuesto por extemporáneo.

SÉPTIMO: Respecto a la investigada **Verónica Esther Rojas Aguirre**, se advierte de su recurso escrito que apela la citada resolución en los siguientes extremos: i) mandato de detención preliminar, ii) "allanamiento e incautación de su inmueble"⁴, y iii) levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Sobre el contenido del recurso, el extremo referido al mandato de detención preliminar cumple con las formalidades establecidas en los artículos 404, 405, 267

³ Conforme a la constancia de notificación de detención, y al acta de diligencia y comprobación de derechos de los detenidos por el juez de investigación preparatoria, en la cual se deja constancia que el investigado León Montenegro fue notificado con la copia de la resolución.

⁴ Lo correcto es descerraje con fines de incautación.

y 416 del CPP, pues se sustenta sobre la inexistencia de indicios reveladores que justifiquen su supuesta participación en el delito de organización criminal, y también en la inexistencia de probabilidad de pena suficiente y de peligro de fuga. En consecuencia, corresponde **proseguir con el trámite en este extremo**.

En lo concerniente a la impugnación sobre las medidas de allanamiento, descerraje con fines de incautación y el levantamiento del secreto de las comunicaciones, se limita a sostener que no cumplen con el principio de proporcionalidad, y no fundamenta de manera específica cada extremo impugnado. En ese sentido, el recurso en los extremos anotados es inadmisibile.

OCTAVO: En lo que corresponde al investigado **José Luis Cavassa Roncalla**, interpone recurso de apelación en los siguientes extremos: i) mandato de detención preliminar, ii) allanamiento y registro domiciliario con descerraje de bienes inmuebles, iii) incautación de todo tipo de bienes que constituyan objeto, instrumento o efecto de los delitos materia de investigación, y iv) levantamiento del secreto de las telecomunicaciones.

En cuanto al primer extremo, conforme a lo anotado en el fundamento cuarto, la defensa ha interpuesto su recurso fuera del plazo establecido -esto es un día-, por lo que en este extremo es **inadmisibile por extemporáneo**⁵.

Respecto a los demás extremos recurridos, este Colegiado evidencia serias contradicciones entre su fundamento y su pretensión concreta, por cuanto se hace mención al allanamiento e incautación de su bien inmueble y solicita su devolución, fundamento que no guarda relación con lo que es materia de impugnación, pues el allanamiento y mandato de descerraje con fines de incautación decretado es contra todo tipo de bienes que constituyen objeto, instrumento o efecto de los delitos materia de requerimiento.

⁵ Incluso no cumple con los presupuestos de admisibles contemplados en los artículos 405 del CPP.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

Además no fundamenta agravios en relación a la medida de allanamiento y se limita a consignar que no es proporcional. En ese sentido, conforme lo prevé el artículo 405 del CPP no precisa las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación ni expresa los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y formula una pretensión que no guarda congruencia con lo que es materia de impugnación. Por tanto, el recurso es **inadmisible**.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN**:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Víctor Maximiliano León Montenegro contra la resolución de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciocho, emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo del mandato detención preliminar hasta por quince días; y en consecuencia **nulo el concesorio**.
- 2. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el investigado José Luis Cavassa Roncalla contra la citada resolución en los extremos de la detención preliminar hasta por quince días, allanamiento y descerraje con fines de incautación, y levantamiento del secreto de las telecomunicaciones; y en consecuencia **nulo el concesorio**.
- 3. DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la defensa Verónica Esther Rojas Aguirre contra la citada resolución, en el extremo que dicta la medida declara fundado el requerimiento de detención preliminar hasta por quince días, e **INADMISIBLE** el recurso en los extremos de las medidas de allanamiento y descerraje con fines de incautación, y levantamiento del secreto de las telecomunicaciones; y en consecuencia **nulo el concesorio** en estos extremos.

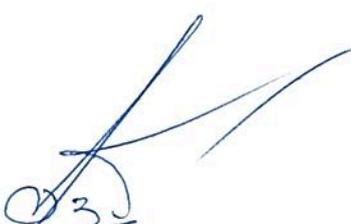
4. **SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de apelación el día **VIERNES, DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias N.º 2**, segundo piso, Edificio Carlos Zavala Loayza (Jirón Manuel Cuadros N.º 182, Cercado de Lima), para lo cual se cita a la defensa de la investigada Rojas Aguirre y fiscal superior con copia del escrito de formalización del recurso de apelación, quienes deben presentarse ante el especialista de audiencias, quince minutos antes de la hora programada a fin de realizar las acreditaciones correspondientes; debiendo notificar además a las defensas de los investigados León Montenegro y Cavassa Roncalla, respecto a la inadmisibilidad de los recursos de apelación.

5. **OFICIAR** al jefe de la carceleta del Ministerio Público a fin de que se cite a la investigada Verónica Esther Rojas Aguirre y se proceda a su traslado a la sala de audiencia referida. **Notifíquese y oficiese.**—

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL
MOISÉS VALERIO ANAHUA MANTILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA